SECRETARIA. Cali, febrero 1º de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que el auto inadmisorio de la demanda, se notificó en estado del 14 de diciembre de 2021, el término concedido para subsanar la demanda venció el día 13 de enero de 2022 a las 5:00 pm y la parte interesada no se pronunció al respecto. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 144

Cali, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00379-00

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede, obrando de conformidad con el artículo 90 del CGP, al no haberse subsanado la demanda dentro del término concedido, el despacho,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda.

2. Sin necesidad de desglose, ordenase la devolución de los anexos a la parte interesada.

3. Hecho lo anterior procédase a su archivo previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

D.B

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
2021-00379

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 016 hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 03-02-2022